



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD Rad 23 001 31 10 **003 2022 00 148 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica antoniodavidma@hotmail.com

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío de un correo a la dirección electrónica antoniodavidma@hotmail.com. No hay constancia de haber enviado la demanda con su anexos y el auto admisorio.

Asimismo se observa que no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

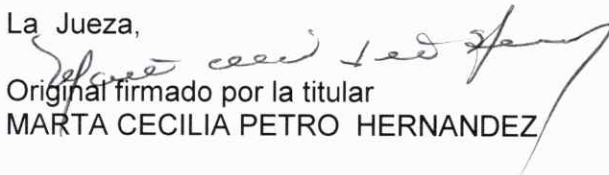
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

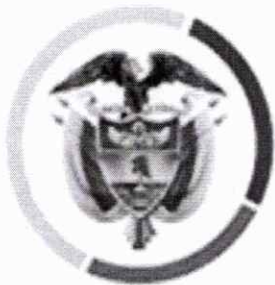
2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 31 de agosto de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA de rad. 23 001 31 10 001 **2020** 00 **165** 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de las cesantías y prestaciones sociales que tiene o llegase a recibir el demandado y se oficie al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA y de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar solicitada fue decretada mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 y fue comunicada a la FIDUPREVISORA mediante oficio de fecha 20 de enero de 2021, razón por la cual se requerirá en tal sentido al pagador para que le de cumplimiento a la medida cautelar en comento.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL y de la FIDUPREVISORA para que le dé cumplimiento a la medida cautelar de secuestro y retención de las cesantías y prestaciones sociales que tiene o llegase a recibir el demandado señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO C.C. No. 10.951.388. financiera.cordoba@outlook.com Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación de paternidad de Paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2022 00 186 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, notificado el demandado, vencido el termino para contestar la demanda y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras. fijando para tal efecto el día de octubre del presente año a las 9:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 14 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor LEONARDO DIAZ MEJIA a la madre señora ENA LUZ DIAZ MEJIA, y al presunto padre señor ROBERTO CARLOS CEBALLO MONTALVO. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 31 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 001 **2009 00 266 00** Junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandada se requiera a la FIDUPREVISORA para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el descuento de la mesada pensional del mes de junio.

Por otra parte el demandado solicita se oficie a la FIDUPREVISORA y se les comuniqué que el descuento que se realiza se trata de una cuota de alimentos y no de un embargo.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que informe el motivo por el cual no hizo efectivo el descuento de la mesada pensional del mes de junio. Oficiése.

2º OFICIAR a la FIDUPREVISORA informando que el descuento ordenado se trata de una cuota de alimentos y no de un embargo. Oficiése

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO rad.23 001 31 10 003 2019 00 386 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia se observa que se cometió un yerro en la secuencia de los numerales de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente proceso,

Asimismo se evidencia que se omitió señalar la fecha del proferimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *"Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con apoyo en la norma en cita la judicatura corregirá la sentencia dictada en el presente proceso, en la secuencia de sus numerales así: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO.

Asimismo, se establece que la fecha del proferimiento de la sentencia fue el día 19 de mayo del presente año.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º. CORREGIR la secuencia de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor ALVARO ENRIQUE ALEAN GONZALEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.888.377. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º ESTABLECER como fecha del proferimiento de la sentencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor ALVARO ENRIQUE ALEAN GONZALEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.888.377, el día 19 de mayo de 2022. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 31 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación de paternidad de Paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 397 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, notificado el demandado, vencido el termino para contestar la demanda y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras. fijando para tal efecto el día 7 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m.

Asimismo, la apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

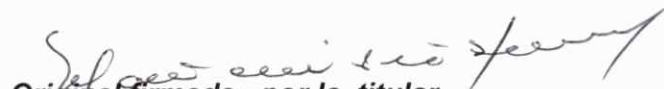
PRIMERO: SEÑALAR el día 7 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor ANGEL DAVID BOLAÑO PUERTA, a la madre señora MAYRA ALEJANDRA BOLAÑO PUERTA y al presunto padre señor ANATOLIO BOLAÑOS GLORIA. Cíteseles

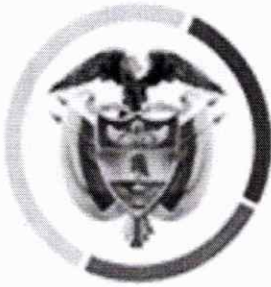
SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

TERCERO: PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 001 **2022** 00 **001** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la demandada otorga poder a una profesional del derecho quien solicita se le notifique y se le permita acceder al expediente.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demandada, quien fue emplazada, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ISABELLA MERLANO ALVAREZ el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería a Dra CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificado con C.C. No.41.623.501 y T. No.92.276 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3º ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al apoderado de la demandada al correo claudethruizberrio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2022 00 004 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se mantenga en firme la providencia que resolvió desfavorablemente la solicitud de permiso para la salida del país y asimismo solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la deuda, toda vez, que el demandado por tener embargadas las cuentas adeuda las cuotas de alimentos de los meses de junio, julio, agosto de 2022,

Revisado el expediente se observa que lo solicitado por la memorialista no es procedente por cuanto en el presente proceso la parte ejecutada presentó excepción de cobro de lo no debido, la cual se resolverá en la audiencia que para tal efecto se programó. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud de entrega de títulos judiciales, salvo que el demandado así lo autorice.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de entrega de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 046 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

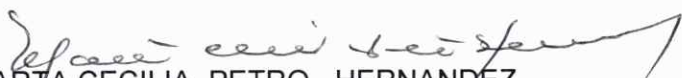
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 110 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica adoquinarcaribe@hotmail.com y solicita se siga adelante con la ejecución.

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica adoquinarcaribe@hotmail.com, esto es, una dirección electrónica distinta a la señalada en el libelo demandatorio como dirección para notificaciones de la parte demandada, toda vez que allí se consignó como tal amarcelaam@hotmail.com

Asimismo se observa que no anexa **el accuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.

2° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

3° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el accuse de recibo. Y asimismo aclare cuál es el correo electrónico para notificaciones del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2000 00 **115** 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día 23 de enero de 2023, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º TENER como nueva dirección de notificaciones del demandado la siguiente: diagonal 9 No. 3 sur-03 Barrio Santander.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad.23 001 31 10 003 **2022** 00 **142** 00 Junto con los escritos que preceden para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO toda vez, que la notificación fue devuelta y se desconoce otra dirección.

CONDERACIONES

Con relación a la solicitud de emplazamiento el despacho ordenará emplazar a la parte demandada señora HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ